

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXVII.



Santiago de Chile,

—
IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1869. —

Banco Chileno Garantizador de Valores del Sur.

Santiago, diciembre 20 de 1869.

(229) Vistos los precedentes estatutos, lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 29 de agosto de 1855,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos que deben rejir el Banco Garantizador del Sur, en la forma siguiente:

TÍTULO I.

FORMACION, DENOMINACION, DURACION I DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se formará una sociedad anónima en conformidad con el título 7.º, § 8.º, libro II del Código de Comercio.

Art. 2.º La sociedad se denominará: *Banco Chileno Garantizador de Valores del Sur.*

Art. 3.º La duración de la sociedad será de treinta años, a contar desde el día de su instalación definitiva.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Concepción. Habrá una oficina pagadora en Chillan, con las atribuciones i para los objetos que se indicarán en el título VI. Podrá establecer agencias u oficinas sucursales pagadoras en cualquier otro punto de la República i del extranjero, poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno estas nuevas creaciones.

TÍTULO II.

OBJETOS I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes o que puedan circular en la República de Chile, previo el exámen que se haga del crédito real que merezcan, con billetes emitidos por el banco que garanticen al público la exactitud del pago de los valores canjeados;

2.º Facilitar la circulación en la República i exterior de los billetes emitidos a largo plazo mediante la organización de establecimientos pagadores relaciona-

dos en el banco o sucursales dependientes de él, a medida que las operaciones de la sociedad así lo exijan;

3.º Dar facilidad a las provincias de Chile i al exterior para las adquisiciones de dichos billetes.

Art. 6.º Las operaciones de la sociedad consistirán por lo tanto:

1.º En la emisión de billetes a plazo por valor de ciento, doscientos, quinientos o mil pesos cada uno, con o sin interés, por el todo o parte de la obligación que se le trasfiere, i que queda en la cartera del banco. El vencimiento de los billetes deberá ser por lo ménos de tres días posterior al de la obligación garantizada por el banco, i no podrán expedirse billetes, sin que la obligación garantida llene las condiciones que prescriben los reglamentos especiales.

El banco no podrá tener en circulación una cantidad de billetes que exceda al décuplo del valor que representen las acciones suscritas que forman su capital de responsabilidad;

2.º En la provision de los fondos necesarios a cada sucursal para atender al pago de los billetes circulantes en su localidad;

3.º En efectuar cobros i pagos por cuenta ajena i desempeñar las comisiones que se le encarguen, siempre que tengan por objeto facilitar las transacciones a que puedan dar lugar sus mismos billetes;

4.º En tener una caja de depósitos para toda clase de valores en papel o en metálico, dando sus respectivos resguardos con o sin interés, i aun mediante una retribucion, segun lo determine el consejo administrativo;

5.º En el empleo del capital efectivo en la adquisición de sus propios billetes o títulos públicos.

TITULO III.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.

Art. 7.º El capital de la sociedad tiene por objeto atender al pago de los billetes emitidos en el caso de que no hayan sido cubiertas a su vencimiento las obligaciones por las cuales se espidieron dichos billetes.

El capital será de quinientos mil pesos representado por mil acciones de a quinientos pesos cada una, i divididas en dos o mas series.

La junta jeneral de accionistas podrá acordar un aumento del capital, si así lo exijiere el interes de la compañía.

Art. 8.º Las acciones serán de dos clases, las unas denominadas efectivas i las otras llamadas de responsabilidad. Las primeras desembolsan desde luego el cincuenta por ciento del capital que representan; las segundas otorgan prendas, hipotecas u otras garantías que, calificadas por el consejo de administracion, sean suficientes a garantizar por lo menos el cincuenta por ciento del valor nominal de dichas acciones; unas i otras quedan a mas obligadas a los dividendos pasivos que se acuerden, los que se aplicarán a la parte no desembolsada ni garantida.

Art. 9.º La hipoteca, prenda o garantía otorgada por las acciones de responsabilidad, formarán parte de las acciones a cuyo favor se otorgaron, i en caso de enajenacion de éstas, quedará vijente la hipoteca, prenda, o garantía, pudiendo ser subrogada con acuerdo del consejo de administracion.

El consejo de administracion queda facultado para exijir a los accionistas de responsabilidad un aumento de garantía cuando lo creyere conveniente al crédito de la sociedad.

Art. 10. La primera serie se compondrá de qui-

nientas acciones, de las que doscientas serán efectivas i las restantes de responsabilidad.

No se dará curso a la solicitud que debe elevarse al Supremo Gobierno para la aprobacion de la sociedad, conforme al art. 428 del Código de Comercio, mientras no se haya suscrito la tercera parte de las acciones que comprende la primera serie.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente segun lo exijan las necesidades de la sociedad, i en tantas series como crea conveniente el consejo de administracion, el que determinará la proporción que debe guardarse en cada emision acerca del número de acciones efectivas i de responsabilidad.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones.

Art. 12. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado a garantizar todas las obligaciones de la sociedad. Las acciones estarán numeradas correlativamente i llevarán la firma del presidente del consejo de administracion, la de un vocal del mismo consejo, la del director i el sello seco de la sociedad, debiendo cortarse de un libro registro de cupones.

La sociedad no reconocerá division de una accion sola. En el caso de que dos o mas personas tengan participacion en ella, se entenderá con el representante que los copartícipes deben elegir.

Art. 13. Las trasferencias de las acciones se efectuarán por escritura pública i se consignarán en un registro que al efecto llevará la sociedad. En la escritura se espresará que el adquirente se somete a todas las prescripciones de la escritura de la sociedad, i a cualquiera modificacion que en ella se hiciere.

Art. 14. Las acciones tendrán derecho:

1.º A un diez por ciento anual sobre el capital efectivo que hubieren crogado;

2.º A los dividendos de los beneficios que les co-

respondan conforme a lo que se establece en el título VIII; i

3.º A una parte alícuota en el haber social, llegado el caso de liquidacion de la compañía, despues de reintegrado en metálico a los accionistas efectivos el saldo que resultare a su favor i canceladas las hipotecas o devueltas las garantías prestadas por las acciones de responsabilidad.

Art. 15. Los dividendos pasivos se fijarán i exigirán por el consejo de administracion, anunciándose el pago noventa dias ántes del fijado para efectuarlo.

No podrán exigirse dividendos sino cuando se haya minorado el cincuenta por ciento que erogaron los tomadores de acciones efectivas al tiempo de suscribirlas, i en ningun caso exigir una mayor cuota que aquella que sea suficiente para llenar los compromisos i dejar una existencia libre e igual al ya mencionado cincuenta por ciento.

Art. 16. Los que demorasen el pago de los dividendos, estarán obligados a satisfacer el interes de un quince por ciento anual, desde el dia designado para efectuar el pago hasta el de su efectivo reintegro, sin perjuicio de ser apremiados en los términos espresados en el artículo siguiente.

Art. 17. Cuando alguno o algunos de los accionistas dejasen de satisfacer los dividendos en el tiempo señalado al efecto, podrá optar la administracion de la compañía entre proceder ejecutivamente contra los bienes de los socios morosos para hacer efectiva la cantidad de que fueren deudores, intereses i costas, o proceder a la venta de sus acciones, de las cuales se espedirán en caso preciso los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará a licitacion ante el consejo de administracion.

Art. 18. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administracion de la compañía, debiendo atenerse a los inventarios i cuentas sociales aprobados en junta jeneral.

TITULO IV.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 19. La administracion de la sociedad se ejercerá por el consejo de administracion de la misma, quedando reservadas a la junta jeneral de accionistas las facultades que se espresan mas adelante. Habrá ademas un directorio jeneral i un secretario.

SECCION PRIMERA.

Junta jeneral de accionistas.

Art. 20. La junta jeneral, legalmente constituida, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Se compondrá de todos los socios que un mes ántes del dia designado para la reunion posean cinco acciones o mas.

Los tenedores de ménos de cinco acciones pueden asociarse i nombrar de entre ellos apoderados que cada uno represente cinco acciones a lo ménos.

La representacion requerida se pondrá en conocimiento del consejo administrativo treinta dias ántes de la reunion.

Art. 22. La junta jeneral podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Será ordinaria la que debe celebrarse todos los años en el mes de enero, i extraordinaria la que fuera de la época indicada, se reuna por considerarla necesaria o conveniente el consejo de administracion, o un número de socios cuyas acciones constituyan por lo ménos la décima parte del capital social.

Art. 23. Las convocatorias para las reuniones ordinarias i extraordinarias, se harán por anuncios insertos en los periódicos con treinta dias de anticipacion a lo ménos al que se fije para la reunion, a no ser que la gravedad i urjencia de los asuntos que en

ella deban tratarse exijan un plazo mas corto a juicio del consejo, en cuyo caso podrá limitarse a quince dias.

Art. 24. Si no concurriere número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocatoria con anticipacion de doce dias. En este caso, sea cual fuere el número de accionistas, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse sino de los asuntos que motivaron la convocatoria.

Art. 25. La junta jeneral deliberará válidamente con tal que se encuentre representada la mitad mas una de las acciones emitidas.

Art. 26. Será presidente de la junta jeneral el que lo fuere del consejo de administracion.

Art. 27. Los acuerdos de la junta jeneral se tomarán por mayoría absoluta de votos, computándose a cada uno los que tenga propios i los que represente.

Art. 28. El número de cinco acciones da derecho a un voto, el de diez a dos i así sucesivamente, computándose un voto por cada cinco acciones. Ninguno sin embargo podrá tener ni delegar mas que diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 29. Corresponde a la junta jeneral de accionistas:

1.º Nombrar a los individuos que han de componer el consejo de administracion, a propuesta en terna que presenten los restantes miembros del consejo;

2.º Deliberar sobre la memoria relativa a la situacion de la compañía i sus negocios que anualmente debe presentar el consejo de administracion;

3.º Nombrar en cada reunion ordinaria dos accionistas como propietarios i otros dos como suplentes encargados de examinar los balances que se practiquen durante el año de su nombramiento, debiendo informar sobre ellos en la inmediata reunion ordinaria;

4.º Resolver sobre los asuntos que el consejo someta a su resolucion, especialmente sobre prolongacion

del plazo fijado para la duracion de la compañía, disolucion de la misma antes del término establecido, suspension de operaciones, modificacion de los estatutos i retencion de uno o mas dividendos que por beneficio líquido correspondan a las acciones;

5.º Examinar i resolver lo que estime por conveniente acerca de los puntos que se reservan a su decision en las disposiciones transitorias de estos estatutos.

Art. 30. Siempre que se reuna la junta jeneral, podrá ésta acordar una o mas reuniones si los intereses de la sociedad lo exijieren.

Art. 31. Las decisiones de las juntas jenerales tomadas dentro del límite de los estatutos sociales, serán obligatorias para todos los accionistas, sin distincion alguna.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de administracion.

Art. 32. El consejo de administracion se compondrá de cinco accionistas nombrados por la junta jeneral, i su renovacion se efectuará por la misma junta a propuesta en terna de los restantes miembros del consejo.

Art. 33. La duracion del cargo de miembro del consejo de administracion será de tres años, renovándose cada año despues de trascurridos los tres primeros. Podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 34. Las dos primeras renovaciones se harán cesando en el cargo los dos individuos que designe la suerte entre los cinco primeros nombrados i en los demas los mas antiguos.

Art. 35. Los individuos del consejo de administracion, dentro de los quince dias siguientes al de sus nombramientos, deberán depositar en la caja social diez acciones, las cuales permanecerán inajenables todo el tiempo de su administracion i hasta que las cuentas

de la misma sean aprobadas, afectando su responsabilidad hasta el monto nominal de sus acciones, sin perjuicio de los dividendos pasivos que puedan afectarlas. La responsabilidad de que habla el inciso precedente se refiere tan solo al caso de violacion de los estatutos i de los acuerdos de la junta jeneral de accionistas.

Art. 36. Los individuos del consejo de administracion recibirán la remuneracion que fije la primera junta jeneral, debiendo ser una parte de los beneficios líquidos, o bien se resolverá que sus funciones sean gratuitas.

Art. 37. En caso de vacante, el mismo consejo nombrará provisionalmente al accionista que deba reemplazar al miembro que faltare hasta la celebracion de la inmediata junta jeneral, en que se hará el nombramiento en propiedad.

Art. 38. Los individuos del consejo de administracion podrán renunciar sus cargos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 39. Cuando los miembros propietarios del consejo de administracion quedaren reducidos a dos por renuncia o cualquier otro motivo, se convocará a junta jeneral a fin de elegir los que sean necesarios para completar el consejo. Las funciones de estos últimos solo durarán el tiempo que faltare a aquellos a quienes reemplacen para completar su período.

Art. 40. El consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces cuantas el interes de la sociedad lo exija, i a lo ménos una vez por semana; tambien se reunirá siempre que uno de los miembros lo pida al presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los socios presentes. El presidente tendrá voto de calidad siempre que esté de acuerdo con el dictámen del director. Para que el consejo pueda deliberar, se necesita la presencia de tres de sus miembros a lo ménos. Para acordar dividendos pasivos será indispensable la concurrencia i conformidad de cuatro de los cinco que forman el consejo.

Art. 41. Siempre que algun individuo del consejo pida el aplazamiento de alguna resolucion, se suspenderá ésta hasta la reunion inmediata.

Art. 42. Los acuerdos del consejo de administracion constarán en actas firmadas por el presidente i todos los individuos que tomaren parte en ellos, i serán refrendados por el secretario del consejo.

Art. 43. Corresponde al consejo de administracion:

- 1.º Hacer la emision de las acciones de la sociedad;
- 2.º Organizar las dependencias i sucursales que convenga establecer fuera del domicilio de la sociedad;
- 3.º Determinar el tanto por ciento de premio que debe cobrarse por la garantía de las obligaciones que se emitan; como asimismo el tanto que debe exigirse por las diversas comisiones de que, conforme a los estatutos, pueda encargarse al banco, i finalmente lo que debe abonarse a la sociedad por la duplicacion o canje de los billetes ya emitidos;
- 4.º Determinar la redaccion que deban tener los billetes que la sociedad emita en cambio de las obligaciones que garantice;
- 5.º Determinar las condiciones con que puede ser admitida la trasferecia de acciones con arreglo al art. 13.
- 6.º Sancionar los reglamentos interiores de la compañía i los que determinen las condiciones i forma a que deben sujetarse la administracion de las diversas obligaciones que pueda garantizar el banco i la emision de sus billetes;
- 7.º Formar las cuentas i balances que debe presentar anualmente a la junta jeneral con una memoria sobre la situacion de la sociedad;
- 8.º Formar el libro de créditos individuales que se irá anotando sucesivamente;
- 9.º Convocar las juntas ordinarias i extraordinarias de accionistas;

10. Acordar i exigir en su caso a los accionistas los dividendos pasivos en conformidad al art. 45;

11. Nombrar i separar al director jeneral de la compañía i al secretario de la misma, fijar el sueldo de éstos, las fianzas que deben rendir i el monto a que pueda ascender el gasto mensual de la oficina i su nómina de empleados;

12. Acordar o negar la emision de billetes sobre obligaciones que el director haya calificado admisibles i someta a la aprobacion del consejo;

Ningun billete que recaiga sobre obligaciones hipotecarias podrá expedirse sin previo informe escrito del director;

13. Firmar los billetes que emita el banco en union del delegado del Supremo Gobierno i director de la sociedad, para lo cual designará en cada sesion el miembro del consejo que llene este cometido, a no ser que crea oportuno delegar a uno de ellos tal comision por un periodo mas largo;

14. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado conforme al art. 47;

15. Sancionar todo contrato, convenio, negocio o transaccion referente a los intereses sociales que acuerde el consejo de administracion o le proponga el director, sin mas limitacion que la impuesta por estos estatutos i por la naturaleza de la sociedad.

Art. 44. El consejo podrá delegar en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien en uno solo de sus miembros, o bien en el director.

SECCION TERCERA.

Direccion de la compañía.

Art. 45. Las atribuciones del director jeneral serán:

1.º Asistir a las deliberaciones del consejo de administracion con voz consultiva;

2.º Ejecutar los acuerdos del consejo, representar a la sociedad en todas las oficinas, juzgados i tribunales;

3.º Proponer al consejo la planta de empleados de la sociedad i la cantidad total a que puede ascender en globo el sueldo de los mismos;

4.º Nombrar los empleados de la oficina i separarlos cuando lo creyere oportuno, dando cuenta al consejo de administracion en la sesion inmediata;

5.º Firmar por sí solo la correspondencia i proveer de los datos necesarios a las diversas agencias, en la época oportuna para el fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas por la sociedad;

6.º Someter a la aprobacion del consejo todos aquellos negocios que, hallándose comprendidos en los estatutos i de acuerdo con los reglamentos respectivos, juzgue conveniente a los intereses sociales, dando informe verbal o escrito, segun los casos, de las razones en que apoye su dictámen;

7.º Firmar los billetes que se emitan e intervenir en todas las operaciones diarias del establecimiento.

Art. 46. El secretario auxiliará al director en el desempeño de todos los negocios que el mismo le encomiende i le sustituirá en un todo en los casos de ausencia o enfermedad.

TITULO V.

INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 47. En conformidad al art. 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, S. E. el Presidente de la Republica se dignará nombrar a la persona que, con el carácter de delegado del Supremo Gobierno, vijile las ope-

raciones sociales e intervenga en la emision i cancelacion de los billetes espedidos por el banco.

Art. 48. Sus atribuciones son:

1.º Firmar los billetes que se emitan en union con el consejo de administracion i el director;

2.º Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes que deben retirarse de la circulacion con los fondos destinados a ese efecto;

3.º Visar los balances que, en conformidad a la lei, deben periódicamente publicarse.

Para el mejor desempeño de lo dispuesto en los números precedentes, habrá una reunion en el primer dia no feriado de cada mes, compuesta de los miembros del consejo, el director de la sociedad i el director jefente del Banco del Sur, cuya reunion, presidida por el señor delegado, comprobará:

1.º Si los billetes emitidos desde la última reunion se hallan representados por lo ménos en igual valor en obligaciones en cartera; i

2.º Si se han inutilizado los billetes que durante ese período se retiraron de la circulacion. De estas operaciones se levantará el acta respectiva, que suscribirán todos los concurrentes.

Art. 49. El Gobierno podrá examinar siempre i cuando lo estime por conveniente las operaciones i contabilidad de la sociedad, nombrando un delegado especial para ello, el que podrá comprobar el estado de la caja del banco, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos i valores de cualquier especie.

TITULO VI.

SUCURSALES PAGADORAS.

Art. 50. Tan luego como se instale la sociedad en Concepcion, se establecerá una sucursal u oficina pagadora en Chillan, cuyas funciones principales serán:

1.º Pagar los billetes que, emitidos por el banco, circulen en Chillan;

2.º Pagar los intereses que devenguen los billetes que emita el banco;

3.º Recibir el pago de los intereses a que son obligados los deudores del banco;

4.º Recibir propuestas de los que deseen efectuar algun canje de valores con hipotecas o prendas, transmitiendo dichas propuestas con los informes o recomendaciones que se juzgaren oportunas, las que serán apreciadas por el consejo de administracion i resueltas a la mayor brevedad, ya sea aceptándolas, modificándolas o rechazándolas;

5.º Llevará una correspondencia continuada con la oficina principal, dando avisos oportunos de las operaciones practicadas i consultando cualquier duda que se ofreciere, o cualquiera negociacion que se propusiere;

6.º Pasará semanalmente a la oficina principal una cuenta corriente con el saldo que arroje, a fin de hacer efectivo inmediatamente ese saldo, ya sea en pro o en contra.

Art. 51. Ejercerá las funciones de sucursal u oficina pagadora en Chillan la direccion del Banco del Sur, quien por sus relaciones con esta sociedad, se halla en aptitud de desempeñar con mas facilidad i acierto tales funciones.

La manera de llevarse la cuenta corriente entre ambos bancos, la retribucion o comision que haya de pagarse, caso de exigirse o ser necesario el pago de alguna, i demas arreglos entre uno i otro banco, serán materia de un convenio especial entre ambas administraciones.

Art. 52. Las otras dependencias que la compañía establezca en las provincias de Chile o en el exterior, no serán sino puramente oficinas pagadoras de billetes que, emitidos por el banco, circulen en cada localidad con el correspondiente aviso, i llevarán el nombre de

Sucursales pagadoras del Banco Garantizador de valores del Sur.

Art. 53. Creadas otras sucursales pagadoras, serán vijiladas sus operaciones por una comision compuesta de los tres accionistas que, residiendo en la localidad, posean el mayor número de acciones, i de la persona que la direccion del Banco del Sur designe para formar parte de ella.

En las localidades en que organizada una sucursal no hubiere el número de accionistas indicado, la comision inspectora será nombrada o completada en su número por el consejo de administracion.

Art. 54. Tanto las sucursales pagadoras como las comisiones inspectoras, se sujetarán en el desempeño de su cargo a los reglamentos que se dicten.

TÍTULO VII.

INVENTARIOS I CUENTAS JENERALES.

Art. 55. El año social principiará el 1.º de enero i terminará el 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de diciembre del mismo año.

Al fin de cada año social se hará un inventario jeneral del activo i pasivo de la sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la junta jeneral.

A mas del balance jeneral de que habla el inciso anterior se practicarán balances trimestrales en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre i 31 de diciembre para el mas exacto conocimiento i mejor arreglo de las operaciones sociales; los balances de junio i diciembre servirán para efectuar el reparto de intereses i beneficios.

TITULO VIII.

REPARTO DE LAS UTILIDADES.

Art. 56. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de cubiertos los gastos i de aplicar un diez por ciento anual al capital desembolsado por los accionistas. Los gastos de establecimiento de la sociedad, entendiéndose por éstos los que se causen por su constitucion i formacion, no se comprenderán de una sola vez en la cuenta de ganancias i pérdidas, sino que se amortizarán parcialmente i en el período que el consejo de administracion establezca. De las utilidades líquidas se tomará el cinco por ciento a lo ménos, i el veinte a los mas, segun la decision del consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo ochenta por ciento a lo ménos a los accionistas, i el remanente en los términos que acuerde la primera junta jeneral. La reparticion de beneficios se hará en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 57. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años, queda a favor de la sociedad.

Art. 58. Las cargas sociales se dividirán a prorrata entre todas las acciones emitidas.

TITULO IX.

FONDO DE RESERVA.

Art. 59. El fondo de reserva se compondrá:

1.º De la acumulacion de las cantidades que semestralmente se retengan de las ganancias en conformidad al art. 56, inc. 2.º;

2.º De la parte que sea necesario tomar para completar la cantidad a que debe ascender este fondo, so-

bre las primas de colocacion de acciones en las nuevas series que se emitan.

Art. 60. El monto del fondo de reserva será el veinte por ciento del total valor representado por las acciones emitidas, o el que el Supremo Gobierno tuviere a bien designar. Formada esta cantidad, no se hará reserva alguna.

Art. 61. El fondo de reserva queda afecto, ántes que el capital, al pago de las cargas sociales.

En caso de estar completo el fondo de reserva, si disminuyese por haberse hecho uso de él, el consejo de administracion determinará, con arreglo al art. 56, el tanto por ciento que sea necesario tomar de los beneficios líquidos subsiguientes para completarlo i aun pedir a la junta jeneral que destine una suma mayor que la del veinte por ciento, segun la urgencia del caso.

Art. 62. La inversion de los capitales correspondientes al fondo de reserva, se destinará por el consejo de administracion dentro de los límites i del objeto de la sociedad.

TITULO X.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.—REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—JURISDICCION.

Art. 63. La sociedad podrá disolverse ántes del término prefijado para su duracion:

1.º Por la pérdida de una tercera parte del capital representado por las acciones emitidas, i siempre que lo acuerde la junta jeneral de accionistas en que estén representadas las dos terceras partes del capital a lo ménos.

2.º Se disolverá necesariamente siempre que resulte perdida la mitad de dicho capital.

Llegado el segundo caso de disolucion, se convocará por el consejo a junta jeneral de accionistas, i en ella se

declarará suspendida toda nueva operacion del banco.

Art. 64. En el caso de suspender la sociedad sus operaciones por cualquiera de las dos causas indicadas, los tenedores de acciones efectivas podrán retirar por cada accion el saldo efectivo que aparezca a su favor, reemplazando ese valor con hipoteca, prenda u otra garantía. Todas las acciones quedan responsables, por la parte no erogada, hasta el monto de su valor nominal al cumplimiento de las obligaciones contraidas por billetes emitidos por la sociedad.

Art. 65. La misma junta jeneral que acuerde la suspension de operaciones, nombrará los individuos que deban quedar al frente de la liquidacion, i acordará asimismo la retribucion que por su trabajo deban tener. Formará parte de dicha comision la persona que, nuevamente propuesta en terna, sea elejida por el Excmo. Señor Presidente de la República.

Art. 66. Los estatutos podrán ser objeto de reforma, siempre que, optada esta por las dos terceras partes de votos en junta jeneral, fuere aprobada por el Supremo Gobierno.

Art. 67. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus individuos, así como entre los accionistas, se someterán precisamente al juicio de árbitros que serán nombrados uno por cada parte, i procederán con arreglo a los estatutos i a lo que prevengan las leyes del caso en asuntos de comercio. El fallo de aquellos, o el del tercero nombrado por los árbitros, se efectuará sin ulterior recurso.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. Compondrán el consejo de administracion durante los tres primeros años los accionistas que reuniendo los requisitos exigidos por estos estatutos,

serán nombrados en la junta jeneral que debe reunirse con tal objeto, aprobada que sea la sociedad por el Supremo Gobierno.

Art. 69. A la terminacion de dichos tres años, el consejo de administracion principiara a renovarse anualmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34.

2.° Se declara:

1.° Que el delegado a que se refiere el art. 47 de los precedentes estatutos que nombre el Gobierno será director de la seccion hipotecaria del establecimiento, i su nombramiento se hará por el Gobierno a propuesta en terna del consejo del banco, debiendo intervenir por lo tanto en todas las operaciones relativas a la calificación de las garantías, emision i amortizacion de billetes, otorgamiento i cancelacion de los créditos que se constituyan a favor del banco, i en jeneral, ejercerá las funciones que asigna al director la lei de 29 de agosto de 1855.

2.° Que el Banco Garantizador de Valores del Sur debe sujetarse en la seccion hipotecaria a las prescripciones de los arts. 33 i 34 de la lei de 29 de agosto ya citada; i en la emision de billetes prendarios, a lo prevenido en el decreto de 14 del actual.

3.° Se fija en cincuenta mil pesos efectivos i en doscientas acciones de responsabilidad el capital con que el banco debe comenzar sus operaciones, i se acuerda el plazo de dos meses para que se haga efectivo el espresado capital.

4.° El fondo de reserva que señalan los estatutos se formará con el diez por ciento de las utilidades líquidas i con el premio de las acciones que se emitieren en lo sucesivo.

5.° El territorio en que debe funcionar el Banco Garantizador de Valores del Sur comprenderá las provincias del Maule, Nuble, Concepcion i Arauco.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tomese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.